

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ en representación de su hijo JAIDER CANDIA LAVERDE
Accionada: ASMET SALUD, EPS-S.
Rad: 73-585-40-89-001-2021 – 00153-00. R.I. 6608

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ**, en representación de su hijo **JAIDER CANDIA LAVERDE**, instaura acción de tutela en contra **ASMET SALUD EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, que considera vulnerados por parte de la EPS mencionada, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

La accionante presentó un escrito donde solicitaba modulación de fallo de tutela con radicado 2018-000104, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, reclamando atención medica integral a su menor hijo, el cual ha sido diagnosticado con trastorno específico de los aminoácidos, trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje, hepatomegalia difusa no especificada, sospecha de inmunodeficiencia asociada con otros defectos mayores, hipertrofia de las adenoides de acuerdo a la historia de atención clínica del 23 de marzo de 2021 atendido por pediatría del Hospital Nuevo La Candelaria.

Existe actualmente acción de tutela con rad. 2018-000104 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, donde ordena a la accionada asumir los costos de transporte y de un acompañante cuando el menor deba ser atendido en sitios diferentes al municipio, donde se ordenó igualmente emitir las autorizaciones para tratar la inmunodeficiencia que padece el menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Mediante desacato el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal ordenó ajustar la sentencia de tutela, ordenando al gerente de ASMET SALUD contratara los servicios de transporte ida y regreso para el niño y su acompañante quienes deberán ser recogidos en el lugar de la residencia y ser llevados hasta donde el niño reciba la atención médica, medicina física y rehabilitación; la primera para el 14 de octubre en la ciudad de Ibagué y la segunda el 21 de octubre de 2021, pero la EPS no cubre el transporte, la cita de oncohematología no se la han querido dar, odontopediatría tampoco.

Manifiesta la accionante que requiere una tutela integral donde se ordene a la EPS autorizar todos los médicos que su hijo requiere, por la complejidad de su enfermedad de alto costo, como de igual manera sea suministrado el transporte de él y de su acompañante para poder cumplir con las citas médicas fuera del municipio; que el niño requiere, igualmente que cubra todos los medicamentos y equipos ortopédicos, pañales y demás elementos que su hijo requiere para garantizar el derecho a la vida.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

PRIMERO: que se ordene al Gerente de ASMET SALUD autorizar todas las citas médicas especializadas que mi hijo JHON JADER CANDIA LAVERDE de 08 años de edad identificado con T.I. 1190214584 requiere de manera integral para el tratamiento de la enfermedad compleja y de alto costo que requiere.

SEGUNDO: se ordene a la Gerente de ASMETSALUD contratar el servicio de transporte de mi hijo JHON JADER CANDIA LAVERDE de 08 años de edad identificado con T.I. 1190214584 y su acompañante desde su domicilio hasta el sitio donde requiera ser atendido por las diferentes especialidades o exámenes clínicos que requiere fuera del Municipio de Purificación Tolima el cual requiere de manera integral para el tratamiento de la enfermedad compleja y de alto costo que padece.

TERCERO: se ordene al gerente de ASMETSALUD suministrar la alimentación y el hospedaje a mi hijo JHON JADER CANDIA LAVERDE de 08 años de edad identificado con T.I. 1190214584 y su acompañante cuando este deba ser trasladado o atendido más de un día por las diferentes especialidades o exámenes clínicos que requiera fuera del municipio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, el cual requiere de manera integral para el tratamiento de la enfermedad compleja y de alto costo que padece.

CUARTO: se ordene al gerente de ASMET SALUD suministrar todos los medicamentos, elementos ortopédicos, exámenes clínicos, pañales que ni hijo JHON JADER CANDIA LAVERDE de 08 años de edad identificado con T.I. 1190214584 requiera y llegue a necesitar para el tratamiento de su enfermedad de alta complejidad y alto costo que padece.

TRÁMITE PROCESAL

El día 03 de noviembre de 2021, fue adjudicada por reparto la acción de tutela a este despacho judicial, avocando el día 04 de noviembre del presente año, ordenando notificar a la accionada **ASMET SALUD- EPS-S**, y vincular a la Secretaria Departamental de Salud del Tolima y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La EPS –S ASMET SALUD, guardó silencio, habiendo sido notificada

.

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

REPUESTA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

A través de la oficina Jurídica, la vinculada se refirió al acaso en concreto, Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres, ya que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, solista desvincular la de esta acción constitucional”

Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

La secretaria de salud departamental manifiesta:

“Es de conocimiento del juzgado, que las E.P.S son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SSGSSS reguladas el artículo 177 y siguientes de la ley 10 de 1993, y el decreto 1485 de 1994, por tanto, la secretaria de salud Departamental de salud no es el superior jerárquico de las EPS Y E.P.S- S, como tampoco de la IPS.

Solicita no se impute responsabilidad a la secretaria de salud del Tolima y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica. Toda vez que es ASMET SALUD E.P.S-S a quien le corresponde la atención integral, lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio.”

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

A su turno, el art. 10 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (...) Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

En el presente caso, la accionante, **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ** presentó acción de tutela manifestando que actúa a favor de los derechos de su menor hijo **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, quien, por su condición de enfermedad y cuidado especial por su edad no puede hacerlo por si mismo; en consecuencia, se encuentra legitimada para incoar la presente acción Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Por pasiva

Respecto de la legitimación pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. En este caso ASMET SALUD E.P.S-S es una entidad particular, pero está encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante. En cuanto a las vinculadas, se trata de autoridades públicas, por lo cual también, respecto de ellas, existe legitimación por pasiva.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, las autorizaciones de servicios médicos aportadas, tienen fecha 27 de septiembre de 2021; además, según relata la misma accionante, las fechas de las citas médicas en la ciudad de Ibagué eran 14 y 21 de octubre de 2021, y la acción de tutela fue presentada el 3 de noviembre del 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-446/18, la corte Constitucional dijo que: “La acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere una condición de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.”

En este caso, se trata del derecho a la salud y la vida digna de un menor de apenas 8 años de edad, que padece graves enfermedades diagnosticadas por el médico tratante. En consecuencia, en este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, esta acción de tutela se derivó de lo relatado por la accionante en un escrito que denominó “modificación de acción de tutela integral”, refiriéndose a la acción de tutela ya fallada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, que posteriormente fue considerada por ese otro despacho judicial como una acción de tutela nueva y remitida por reparto a este Juzgado.

En esa otra acción de tutela, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Promiscuo de Purificación Tolima, resolvió TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna invocados por **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ**, quien actuaba en representación de su hijo **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, por lo cual ORDENÓ a la entidad prestadora de salud **ASMET SALUD EPS S**, o quien haga sus veces, que cuando remita al paciente **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, para ser atendida en un sitio distinto al de su residencia (Purificación) , con ocasión a los servicios de salud que por ley debe prestarle, asuma los **gastos de viáticos, y contrate el servicio de transporte de él y un acompañante.**

Igualmente ORDENO que **ASMET SALUD EPS S**, emitiera las autorizaciones para tratar la inmunodeficiencia que padece el menor **JHON JADER CANDIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

LAVERDE, en un término de 5 días contados a partir del momento en que el médico tratante expida la orden respectiva.

Esta decisión la tomó el Juez Constitucional, por cuanto la accionante presentó como fundamento de la violación a los derechos fundamentales invocados que, su hijo había sido diagnosticado con “antecedentes de infecciones respiratorias recurrentes en seguimiento con infectología por sospecha de inmunodeficiencia”.

De igual manera el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación tramitó un incidente de desacato por incumplimiento a la acción de tutela antes referida, promovido por la Señora **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ**, en el cual la accionada **ASMET SALUD EPS S**, dijo que “ ha garantizado los servicios de transporte a través de la modalidad de reembolso reconociendo los gastos en lo que incurran los usuarios para el traslado previo el cumplimiento de unos requisitos que para el caso que nos ocupa se hicieron conocer a la señora **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ** , el 7 de septiembre de 2018 (...)” “que verificada el área encargada de la recepción y auditoria de los documentos de solicitud de reembolso, no se halló solicitud que en ese sentido hubiera realizado la accionante”.

El despacho que conoció el incidente de desacato, afirma en parte motiva de la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, por medio de la cual decidió el incidente que, se ordenó escuchar en declaración a la incidentante **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ**, quien dijo : “ *no los volví a radicar porque no tengo con que llevar a niño a las citas .El niño ha perdido como unas 300 citas porque no tengo los medios económicos para llevar al niño de manera anticipada al médico, porque ASMET SALUD lo que me propone es que yo pague adelantado y ellos después me desembolsan la plata pero nosotros no tenemos de donde sacar el dinero para pagar los transportes ni podemos esperar que ASMET SALUD nos desembolse porque a veces no tenemos ni con que comer (.....) ASMET SALUD no le ha negado nada , pero la verdad puede autorizarle todo y es como si nada porque no tenemos los medios económicos para llevarlo a Ibagué ni a ninguna otra ciudad*”. En consecuencia, ese despacho consideró que ASMET SALUD EPS, ha cumplido el fallo de tutela, pues ha estado presta a hacer los reembolsos de dinero en los que hubiere incurrido la progenitora del menor CANDIA LAVERDE, por concepto de transporte, pues la orden que se impartió en el fallo de tutela permite esa interpretación.” No obstante, esas mismas manifestaciones evidencian que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

existen serias dificultades para lograr el real cumplimiento del fallo de tutela que propende por la salud del menor JHON JADER CANDIA LAVERDE, lo que obliga a este Juez Constitucional a adoptar medidas tendientes a modular la orden que impartió” , resolviendo “ **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a ASMET SALUD EPS, por lo analizado en la parte motiva” y “ **AJUSTAR** la orden de tutela emitida el 16 de agosto de 2018 en el sentido de ordenar al Gerente Departamental del Tolima de la sociedad comercial ASMETD SALUD EPS S.A.S que a partir de la notificación de la presente decisión y en los sucesivo cuando remita al menor JHON JADER CANDIA LAVERDE a que reciba los servicios de salud que requiere en un sitio distinto al de su residencia (Purificación) , **contrate el servicio de transporte de ida y regreso** para el menor y un acompañante , quienes deberán ser recogidos en el lugar de residencia en el Municipio de Purificación y llevados hasta donde el menor deba recibir la atención médica”

Ahora, a través de la presente acción de tutela, la señora **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ** en representación de su hijo menor **JHON JADER CANDIA LAVERDE** manifiesta que actualmente se encuentra pendiente cita con nefrología pediátrica y gastroenterología pediátrica, oncohematología, odontopediatría, medicina física y rehabilitación; la primera esta para el 14 de octubre en la ciudad de Ibagué, la segunda el 21 de octubre de 2021 pero la EPS que no me cubre el transporte, la cita de oncohematología no me han querido dar, odontopediatría tampoco. Que dado lo anterior requiere de una tutela integral donde se ordene a la EPS ASMET SALUD autorizar todos los médicos que su hijo requiera por la complejidad de su enfermedad de alto costo; como de igual manera sea suministrado el transporte de él y el del acompañante para poder cumplir con las citas médicas fuera del municipio que el niño requiere, igualmente requiere se ordene el pago de alojamiento y comidas que el niño y el acompañante requiere durante su estadía fuera de este municipio, como de igual manera cubra todos los medicamentos y equipos ortopédicos, pañales y demás elementos que su hijo requiera para garantizar su derecho a la vida

Con la presente acción de tutela se acompañaron unas autorizaciones de servicios de salud, entre ellas las dirigidas por **ASMET SALUD EPS SAS** al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE y otras instituciones de la ciudad de Ibagué, en donde el motivo es “consulta de primera vez por especialista en oncohematología pediátrica”, e igualmente a “nefrología pediátrica”, “oftalmología pediátrica” y “odontopediatría”. Lo cierto es que en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

la historia clínica que se anexa a esas mismas autorizaciones, se puede leer en la parte de “Concepto”, con fecha 25 de septiembre de 2021, lo siguiente: PACIENTE ASISTE A CONTROL POR ANTECEDENTE DE INFECCIONES RESPIRATORIAS RECURRENTES EN SEGUIMIENTO CON INFECTOLOGIA POR SOSPECHA DE INMUNODEFICIENCIA. ULTIMO PROCESO INFECCIOSO HACE MAS DE 3 AÑOS PENDIENTE NUEVO CONTROL “(...)” VALORADO POR NEUROPEDIATRIA 22 DE SEPTIEMBRE QUIEN CON BASE EN REPORTE DE ECO ABDOMINAL TOTAL SEPTIEMBRE CON HEPATOMEGALIA DOLOR ABDOMINAL EN HIPOCONDRIODERECHO DE HACE 6 MESES SS ECO ABDOMINAL “

Pareciera que el diagnóstico y la enfermedad sobre la cual recayó la tutela proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación de fecha 16 de agosto de 2018, ahora estuvieran superados, por cuanto las infecciones respiratorias descritas en esa ocasión, fueron superados hace más de 3 años, según lo describe la historia clínica referida. No obstante, el estado de salud del menor resulta afectado por la misma INMUNODEFICIENCIA ASOCIADA CON OTROS DEFECTOS MAYORES y, además, otro tipo de patologías, tal y como lo relata la accionante y se puede evidenciar en la historia clínica.

En la historia clínica se describe como diagnóstico, en esta ocasión, con fecha 25 de septiembre de 2021, el siguiente: “OTRAS RINITIS ALERGICAS (J303) 2.- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO DE AMINOACIDOS (E728) 3. HIPERACTIVIDAD (R463) 4. OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE (F808) 5. HEPATOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (R160) 6. ESTRABISMO, NO ESPECIFICADO (H509) 7. INMUNODEFICIENCIA ASOCIADA CON OTROS DEFECTOS MAYORES ESPECIFICADOS (D828) 8. HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES (J352) 9. OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (R568) 10. CARIES DE LA DENTINA (K021)

Respecto de la atención integral en salud ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

2. El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

(.....)

5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. “(sentencia T-259/19)

En el caso en concreto que nos ocupa, existe un elemento adicional que no puede ser dejado de lado por esta juez Constitucional, consistente en el silencio de la EPS accionada, quien no se manifestó respecto de esta acción constitucional a pesar de haber sido notificada. Sobre este aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece: “**PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, para el despacho se encuentra probada la violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y el silencio de la accionada releva a esta juez Constitucional de practicar otras pruebas o de más argumentaciones, procediendo a fallar de plano con fundamento en la prueba aportada por la accionante, teniendo en cuenta, además , el diagnóstico del médico tratante que obra en el expediente, por cuanto como ya se dijo *el juez constitucional en estos casos debe **precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral**, en consideración a que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.*

En resumen, se accederá al amparo solicitado, ordenado el tratamiento integral al menor **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, para el tratamiento que se necesite con fundamento en el siguiente diagnóstico: “OTRAS RINITIS ALERGICAS (J303) 2.- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO DE AMINOACIDOS (E728) 3. HIPERACTIVIDAD (R463) 4. OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

LENGUAJE (F808) 5. HEPATOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (R160) 6. ESTRABISMO, NO ESPECIFICADO (H509) 7. INMUNODEFICIENCIA ASOCIADA CON OTROS DEFECTOS MAYORES ESPECIFICADOS (D 828) 8. HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES (J352) 9. OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (R568) 10. CARIES DE LA DENTINA (K021)”, ordenándose que la accionada ASMET SALUD EPS S, garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud , para lo cual se entenderá que el concepto de integralidad incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, sin que sea necesario la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, por lo cual la EPS accionada no puede omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso del menor hasta a la finalización óptima de los tratamientos que requiera este diagnóstico y el restablecimiento de su salud .

En relación con el pago del transporte y los viáticos (alojamiento y alimentación) reclamados por la Agente oficiosa, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“esta Corporación cuando analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, toma en cuenta las reglas jurisprudenciales anotadas en el acápite anterior para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:*

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que si “la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el afiliado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que “el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS.

“el servicio de salud debe ser prestado libre de obstáculos que impidan su acceso, de manera que no solo sean suministrados los servicios de carácter médico, sino que además se cubran los medios que permiten acceder a tales atenciones cuando el paciente se encuentre en especiales situaciones de vulnerabilidad.

En consecuencia, en aquellos casos en los que el paciente requiera de transporte, a fin de recibir el correspondiente tratamiento médico, o como en este caso controles de su patología, en un lugar diferente al de su residencia,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

la EPS deberá sufragar tales gastos por adecuarse a lo previsto en la Resolución 5269 de 2017.” (Sentencia T-309/18)

Además, en Sentencia T-736/16 la Corte Constitucional dijo: “Dentro de los servicios excluidos del POS, se encuentran aquellos relacionados con los gastos de transporte para el paciente, el cual es necesario para acceder a un servicio de salud en un lugar diferente al de su residencia. El trayecto solicitado por los usuarios generalmente es entre el lugar de residencia del paciente y la IPS que le brinda la atención médica, servicio que usualmente carece de una orden médica y que ocasionalmente no han sido solicitadas directamente ante la EPS. Igualmente, se encuentran excluidos del POS los costos de hospedaje y alimentación, en los que incurre el paciente cuando el servicio se presta en un municipio distinto de su domicilio.

6.8. En aquellos eventos en los que una Empresa Promotora de Salud Subsidiada –EPS-S- autoriza un servicio médico en un municipio distinto al de residencia de un paciente, los gastos de transporte deben entenderse como complementarios y la entidad tiene claro que, en principio, el usuario deberá asumir su costo, pero en el caso del régimen subsidiado el asunto es distinto pues se debe presumir la falta de capacidad de pago de sus afiliados, que previamente fueron identificados por el Gobierno como personas pertenecientes a los niveles de 1 y 2 del SISBEN[, sin capacidad económica suficiente. Asistencia que encuentra soporte en el principio de solidaridad sobre el cual se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho. En este sentido, de acuerdo con las normas de competencia que regulan el sistema de seguridad social se ha establecido la cobertura de los servicios no POS, cuando estos sean necesarios para garantizar la salud de los enfermos.

6.9. A propósito del transporte de un paciente ambulatorio del régimen subsidiado, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 5521] expedida el 27 de diciembre de 2013, determinó en el artículo 12 cuándo procede el pago del transporte y a qué entidad le compete según el caso.

Así las cosas, se reconoce dicho servicio para aquellos afiliados que residan en los municipios incluidos en el listado anexo de la citada resolución; y cuando una Empresa Promotora de Salud Subsidiada -EPSS- que ha sido contratada por un municipio para que atienda su población decide incluir en la red de servicios una Institución Prestadora de Salud -IPS-, en un municipio distinto

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

del lugar al cual fue contratado tiene la obligación de pagar los gastos de transporte de la población que tiene afiliada.

6.10. Igualmente, se previó un mecanismo para reconocer el cobro de los servicios sin cobertura por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la Resolución 1479 del 6 de mayo 2015, que reguló el procedimiento para el cobro y pago por parte de las entidades territoriales departamentales y distritales a los prestadores de servicios de salud, por los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, provistas a los afiliados al régimen subsidiado de salud, autorizados por los Comités Técnico Científicos -CTC- u ordenados mediante providencia judicial.

6.11. A fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al régimen subsidiado de salud, los servicios que no se encuentren incluidos en el POS deberán ser cubiertos por la Secretaría de Salud Departamental, en consecuencia, la Entidad Promotora de Salud procederá a observar el trámite allí establecido para efectuar la correspondiente solicitud de cobro del servicio de transporte terrestre intermunicipal de un paciente ambulatorio.

6.12. Situaciones como las descritas, autorizan al juez constitucional a ordenar a la entidad accionada que asuma el costo del transporte, cuando sea necesario. De esta manera, se eliminan las barreras de acceso al servicio de salud y las cargas desproporcionadas que no debe padecer una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.”

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procede a analizar si se cumplen las reglas establecidas en la Jurisprudencia para otorgar el amparo respecto de los gastos por concepto de transporte y viáticos del menor-paciente, así como de su acompañante.

REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL AFILIADO: (i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

El menor **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, se encuentra afiliado al régimen subsidiado, por lo tanto, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional “se debe presumir la falta de capacidad de pago de sus

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

afiliados, que previamente fueron identificados por el Gobierno como personas pertenecientes a los niveles de 1 y 2 del SISBEN”.

De otra parte, está probado que la atención médica y en general el tratamiento que fue ordenado por la EPS –S, se autorizó a instituciones de salud ubicadas en una ciudad diferente a aquella en la cual reside el afiliado, en este caso viviendo en el Municipio de Purificación, la EPS-S otorga autorizaciones para ser atendido en la Ciudad de Ibagué, con una distancia por carretera de 98,8 km y una Duración de viaje de 1h 58 min aproximadamente. Resulta claro, también que, de no prestarse este tratamiento en la ciudad de Ibagué, se pone el peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, en virtud de las patologías que padece, las cuales se encuentran acreditadas en la historia clínica aportada y, además, por cuanto en lo referente al estado de salud del menor que la accionante-agente oficiosa ha afirmado en el escrito de tutela, en nada ha sido desvirtuado por la accionada o se ha hecho negación de la necesidad de los tratamientos y servicios .

De otra parte, cuando se requieren, tal y como lo solicita la accionante, dicho servicio para un acompañante, según la Jurisprudencia Constitucional, también se estudia que:

REGLAS JURISPRUDENCIALES APLICABLES PARA EL ACOMPAÑANTE:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En relación con el cumplimiento de estas reglas, esta Juez Constitucional encuentra plena prueba para determinar que: “El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”, pues está plenamente demostrado, según la historia clínica que se anexó, que se trata de un menor de tan solo ocho (08) años de edad, que padece una serie de enfermedades, entre ellas **HIPERACTIVIDAD ; OTROS TRANSTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE y CONVULSIONES** lo cual releva de cualquier otra argumentación en este sentido.

Por esta razón, se encuentran acreditados las reglas Jurisprudenciales para acceder a que la accionada **ASMET SALUD EPS S** deba asumir los gastos de transporte y viáticos (alimentación-hospedaje) del menor **JHON JADER**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

CANDIA LAVERDE desde el municipio de Purificación (Tolima) hasta la ciudad de Ibagué (Tolima), u otra ciudad diferente a la de su residencia, mientras se supera el diagnóstico establecido por el médico tratante y para que pueda acudir a las consultas y tratamientos que deban realizarse, De igual manera, se cumplen esos mismos presupuestos para acceder a que esos gastos de transporte y viáticos (alimentación- hospedaje) incluyan los del acompañante, por encontrarse acreditado que “El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna, del menor **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, identificado con T.I. 1190214584, invocados por su madre **CLARIBEL LAVERDE RODRIGUEZ**, identificada con CC No 1.109.494.479, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre y garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al menor **JHON JADER CANDIA LAVERDE**, que recae sobre el diagnóstico de las enfermedades establecidas por el médico tratante: “OTRAS RINITIS ALERGICAS (J303) 2.- OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO DE AMINOACIDOS (E728) 3. HIPERACTIVIDAD (R463) 4. OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE (F808) 5. HEPATOMEGALIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (R160) 6. ESTRABISMO, NO ESPECIFICADO (H509) 7. INMUNODEFICIENCIA ASOCIADA CON OTROS DEFECTOS MAYORES ESPECIFICADOS (D828) 8. HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES (J352) 9. OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS (R568) 10. CARIES DE LA DENTINA (K021)”, estando obligada la entidad promotora de Salud a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, para lo cual se entenderá que el concepto de integralidad incluye la promoción, prevención,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, sin que sea necesario la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, por lo cual la EPS accionada no puede omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos e impidan el acceso del menor hasta a la finalización óptima de los tratamientos que requiera este diagnóstico y el restablecimiento de su salud, por las razones ya expuestas.

TERCERO. – ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S**, para que en el término de 48 horas, proceda a suministrar y garantizar el transporte y viáticos (alimentación - hospedaje) que a partir de la fecha de esta providencia, llegare a necesitar el menor **JHON JADER CANDIA LAVERDE Y SU ACOMPAÑANTE**, cuando deba asistir a consultas, remisiones, hospitalización o cualquier o tratamiento médico que deba realizarse en la ciudad de Ibagué o en cualquier ciudad diferente al Municipio de Purificación, en donde estén ubicadas las instituciones adonde se remita o se le expidan las autorizaciones de servicio, en desarrollo de tratamiento integral que se requiera para las patologías o enfermedades relacionadas en el numeral segundo de esta misma providencia. Para estos efectos y teniendo en cuenta la precaria condición económica del menor y su madre, la orden impartida no podrá ser cumplida a través del reconocimiento posterior o reembolso de los gastos de transporte y viáticos, sino por cualquier otro medio que garantice su prestación efectiva y oportuna, por las razones ya expuestas.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO